

linderas en su intersección con el límite de la parcela, aun de aquellas que no lo sean por límites artificiales. En los cursos de agua, se indicarán sus afluentes, aún los ubicados en predios colindantes.

Se incluirán, según el criterio del profesional actuante, todos los detalles y accidentes topográficos que sean relevantes, sea que estén dentro o fuera de la parcela mensurada. En especial se ubicarán los vértices de la Red Geodésica Nacional que se encuentren dentro de la parcela mensurada, incluyéndose su posición en la planilla de coordenadas.

CAPITULO 7 - Correcciones de planos

Art. 53º.- Correcciones de Planos Registrados - En caso de constatar errores u omisiones en Planos de Mensura Registrados de profesionales en actividad, sólo se admitirá la corrección de los mismos en el propio plano y por el mismo profesional, presentándose por nota en la Oficina donde corresponda el cotejo y si a juicio de la Dirección General del Catastro Nacional no fuera necesaria la confección de un nuevo plano.

Art. 54º.- Trámite - A) Planos Registrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Para la tramitación, el profesional actuante presentará nota solicitando la realización de las correcciones acompañada de dos copias opacas del plano a corregir, en las cuales indicarán las correcciones a realizar y modelo de nota de enmienda a colocar en el plano.

Expedida favorablemente la Dirección General del Catastro Nacional, se realizará el cotejo con los alcances del presente Decreto y el expediente se remitirá a la Dirección Nacional de Topografía, para que el profesional actuante realice las correcciones en el ejemplar del Archivo Gráfico.

Vuelto el expediente a la Dirección General del Catastro Nacional, se corregirán las copias en poder de dicho Organismo y se entregará la certificación correspondiente al profesional, expedida y agregada al expediente por la Dirección Nacional de Topografía, quedando de responsabilidad del profesional la corrección de toda otra copia que hubiera sido extendida.

B) Planos registrados con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Para la tramitación, el profesional actuante presentará nota solicitando la realización de las correcciones acompañada de los ejemplares que obran en su poder según el artículo 17 y de todas las copias suplementarias registradas según el artículo 20 que consten en su ficha de matrícula, más dos copias opacas del plano a corregir, en las cuales se indicarán las correcciones a realizar y modelo de nota de enmienda a colocar en el plano.

Expedida favorablemente la Dirección General del Catastro Nacional, se realizará el cotejo con los alcances del presente Decreto, el expediente se remitirá a la Dirección Nacional de Topografía, para que el profesional actuante realice las correcciones en el ejemplar del Archivo Gráfico.

Vuelto el expediente a la Dirección General del Catastro Nacional, se corregirán las copias en poder de dicho Organismo, así como las copias del profesional y suplementarias registradas, dejando constancia de la corrección en la ficha de matrícula; cumplido se entregará la certificación correspondiente al profesional, expedida y agregada al

expediente por la Dirección Nacional de Topografía.

C) Planos registrados autorizados por profesionales fallecidos, jubilados o ausentes.

Se deberá confeccionar un nuevo plano de mensura, que será presentado a registro en la Oficina Catastral correspondiente.

En los casos de errores u omisiones constatadas en planos de Propiedad Horizontal se deberá presentar Plano de Modificación de Propiedad Horizontal.

Art. 55º.- Reglamentación - La Dirección General del Catastro Nacional, conjuntamente con la Dirección Nacional de Topografía, reglamentarán las formalidades y requisitos que deberán cumplirse accesoriamente, así como establecerán los modelos de notas, etc. que deberán cumplirse para la corrección de planos.

Art. 56º.- Constancia de Registro - El profesional operante deberá presentar conjuntamente con el Plano, en los casos mencionados en los artículos precedentes, así como en todo Plano de Modificación de Propiedad Horizontal, título de propiedad del inmueble en el que la Oficina Catastral dejará constancia de los datos del nuevo plano o fecha de las correcciones realizadas, según corresponda.

CAPITULO 8 - Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 57º.- Vigencia - El presente Decreto entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 58º.- Entrada en vigencia diferida - Los artículos 16, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 y 28, entrarán en vigencia el 1º de Enero de 1996.

Art. 59º.- Planos en trámite - Todos los planos cuya tramitación ante Organismos Públicos se haya iniciado o inicie con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento del inicio del trámite.

Art. 60º.- Normas Reglamentarias - La Dirección General del Catastro Nacional, reglamentará las formalidades complementarias que deberán cubrir los diferentes tipos de planos de mensura, en cuanto a la disposición de los gráficos, rotulación o planillados, en la forma de modelos, a efectos de lograr una adecuada uniformidad.

Art. 61º.- Derogaciones - Derógase el Decreto 65/995 de 14 de febrero de 1995. Derógase a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, el Decreto Nº 442/940 de 29 de Noviembre de 1940 y el Decreto 845/986 de 17 de Diciembre de 1986.

Art. 62º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - LUIS MOSCA - LUCIO CACERES

**El texto de este decreto fue
reproducido del Diario Oficial**